

Documental

Pastoral colectiva del Episcopado de Honduras sobre reformas en la Legislación Civil

Al venerable clero secular y regular y a todos los amados fieles de toda la República: Salud y bendición en el Señor.

Los últimos acontecimientos de la vida constitucional de la nación nos obligan a dirigirnos a vosotros por medio de esta carta pastoral colectiva del Episcopado de Honduras.

No hacemos otra cosa que cumplir con el deber de pastores de vuestras almas, conforme al cual nos incumbe la obligación de procurar que desaparezcan todos los obstáculos que pueden impedir el libre ejercicio de la vida cristiana o coartar los derechos de la Iglesia.

El cristiano es súbdito de dos sociedades: la sociedad civil, o sea el Estado, y la sociedad religiosa o sea la Iglesia. Ambas sociedades son soberanas e independientes en la esfera de su propia competencia: la del Estado, de velar por el bien material y temporal de sus súbditos y la de la Iglesia, por el bien espiritual y eterno de los fieles.

Cuando cada una de estas sociedades se conserva en la esfera de su propia competencia, sin invadir lo que es competencia de la otra, hay entonces perfecta armonía entre ambas, que redundan en bien de los subordinados de una y de otra. Pero cuando alguna de ellas invade lo que es propio de la otra, surgen entonces graves problemas que estorban el bien espiritual de los fieles y no pocas veces dañan también el bienestar de los ciudadanos.

Siendo unas mismas personas súbditos de ambas sociedades, no es remoto que alguna vez surjan dificultades entre ambas; especialmente cuando se trata de materias en las cuales ambas tienen competencia o pretenden tenerla.

Para nadie es desconocido que las leyes que hasta no hace mucho han regido nuestro país contenían disposiciones que coartaban en algunos casos los derechos de la Iglesia o impedían el libre ejercicio de la vida cristiana; dándose con esto el caso que hemos apuntado arriba de que una de las sociedades, en este caso el Estado, invadiera la esfera de la legítima competencia de la otra, es decir, la Iglesia.

Y es precisamente para dilucidar estos puntos de fricción entre ambas sociedades lo que ahora nos mueve a dirigirnos a vosotros.

Nadie que serena y desapasionadamente vea las cosas pueden achacarnos de que nos estamos ingiriendo en política. La Iglesia y sus pastores no tienen por qué intervenir en asuntos meramente políticos. Hablan y actúan con relación a la política únicamente cuando las leyes, las circunstancias o los hombres mismos lesionan sus legítimos derechos o ponen obstáculos, a sabiendas o no, al libre ejercicio y práctica de la vida cristiana.

LO JUSTO Y LO INJUSTO EN LA NUEVA CONSTITUCION

Sentado lo anterior, vengamos a tratar lo que específicamente es objeto de esta carta pastoral.

Cuando no hace mucho tiempo se trataba de la elaboración de la nueva Constitución de la República, el Episcopado hondureño deliberó acerca de la conducta a seguir para lograr que en la nueva Constitución y leyes secundarias desaparecieran las discriminaciones y trabas contra la Iglesia que existían en la legislación vigente hasta entonces.

De estas deliberaciones se llegó a la conclusión de que antes de proceder en cualquier forma para hacer una campaña en favor de los derechos y libertad de la Iglesia, convenía sondear los ánimos de los dirigentes de los diversos partidos políticos e inclusive de los futuros constituyentes para conocer las disposiciones que los animaban a este respecto.

De varios contactos tomados con dichas personas, ya personal y directamente, ya por medio de terceros, se llegó a la conclusión de que tanto los dirigentes políticos como los futuros legisladores, a lo menos en su mayor parte, estaban en la mejor buena voluntad de hacer desaparecer de las leyes del país las discriminaciones y trabas a que hemos hecho referencia.

Esta fue la razón porque la Iglesia católica en Honduras, a excepción de la exposición hecha a la honorable Asamblea Nacional Constituyente en el mismo día de su instalación, no hizo ninguna otra pública y formal actividad en favor de la reivindicación de sus derechos. La Iglesia bien pudo haber hecho una campaña pública, ya escrita, ya hablada. No le era difícil congregarse muchos fieles que en nutridas manifestaciones exigieran de los constituyentes el desaparecimiento de las leyes discriminatorias e injustas. Pero informada de la buena disposición de los dirigentes políticos y de los futuros legisladores mismos, como también para no acrecentar la intranquilidad interna del país ni exacerbar los ánimos de los ciudadanos exaltados ya por la lucha política, se abstuvo de toda actividad pública y manifiesta.

En la nueva Constitución de la República que ha entrado en vigencia el próximo pasado 21 de diciembre, han desaparecido la mayoría de las disposiciones discriminatorias e injustas contra la Iglesia; pero no se obtuvo todo lo que la Jerarquía, clero y fieles tenían derecho a esperar.

Debemos alegrarnos de que en el preámbulo de la Constitución se invoque el nombre de Dios. Justa, noble y digna la actitud de los legisladores que han estampado en la ley fundamental de la nación el nombre de Dios e invocado su poder al legislar para un pueblo eminentemente religioso como es el hondureño.

Justo, igualmente, el haber suprimido la ilógica y sectaria prohibición del establecimiento de las asociaciones monásticas, asociaciones a las cuales debe la humanidad entera la conservación de los mayores tesoros del arte y del saber y cuya benéfica labor es alabada por doquier y cuyo establecimiento propiciado en tantas naciones.

Encomiable, asimismo, el haber quitado la prohibición de las vinculaciones y toda institución en favor de los establecimientos religiosos, como si éstos no contribuyeran grandemente, con su acción educadora y moralizadora al bienestar y superación de la colectividad.

Pero los beneficios obtenidos por estas rectificaciones casi pierden su valor al no haber logrado lo que la Jerarquía, clero y pueblo tanto anhelaban y con derecho reclamaban, a saber: la supresión de la palabra "laica" referente a la enseñanza costeada por el Estado.

Y es en este aspecto donde no podemos ocultar la amarga decepción que embarga a la Jerarquía al no haber obtenido lo que deseaba, porque al ver fallidas sus esperanzas pudiera achacarse al hecho de que la Jerarquía reclamara este derecho para el pueblo hondureño católico (que lo es en su inmensa mayoría) como en voz baja y casi tímidamente. Ya expusimos anteriormente porqué la Jerarquía no hizo una campaña pública y manifiesta; pero fue en este aspecto de la supresión de la palabra

“laica” donde más fundadas esperanzas se dieron a los Obispos, asegurándoles, ya personalmente, ya por medio de otros que existía la mejor buena voluntad, tanto de parte de los dirigentes políticos como de los legisladores mismos, de que fuera suprimido dicho vocablo en la nueva Constitución de la República.

Pero a pesar de estas manifestaciones de seguridad que se obtuvieron aun en vísperas de votar el artículo 138 de la nueva Constitución, la palabra “laica” quedó en la nueva Constitución como continuada afrenta al pueblo hondureño, en su mayoría católico.

¿POR QUE ESA AFRENTA?

Ante esta contradicción entre las promesas obtenidas y el resultado final de las cosas bien nos podemos preguntar: ¿cuáles fueron las causas que movieron a los legisladores a conservar en la nueva Constitución la palabra “laica” cuando la mayoría de los mismos constituyentes manifestaron privadamente su parecer contrario a la conservación de dicha palabra? ¿Es que los mismos y eternos enemigos de la Iglesia actuaron hábil y ocultamente para cerrar esta fuente de vida cristiana al pueblo hondureño?

No nos atrevemos a contestar tales preguntas; como tampoco nos atrevemos a suponer haber sido víctimas de un engaño hábilmente estudiado.

Ya nos imaginamos que ante estas aseveraciones se nos van a repetir una vez más los traídos argumentos que se esgrimieron en favor del laicismo en la enseñanza. Argumentos que quedan desvirtuados casi por el solo hecho de conocer exactamente lo que la Iglesia pedía a este respecto.

No se pedía la enseñanza religiosa obligatoria, sino únicamente que el Estado se comportara de una manera permisiva en cuanto a la enseñanza de la religión.

Tampoco se pedía la enseñanza de una determinada religión, sino que en las Escuelas del Estado se pudiera enseñar la religión de los alumnos de cada confesión religiosa. Esto no traería ninguna dificultad o compromiso para los mismos maestros, ya que no necesariamente los mismos maestros tendrían que haber dado las clases de religión. La Iglesia habría determinado y hasta remunerado a los encargados de impartir la enseñanza religiosa en las escuelas del Estado.

Tampoco entre los alumnos se habría creado problema alguno, ya que cada alumno asistiría a la enseñanza de su propia religión y los padres que no quisieran enseñanza religiosa para sus hijos tendrían el derecho de eximirlos de la misma.

Países vecinos y hermanos del nuestro que contemplaban el mismo problema y en las mismas circunstancias resolvieron el debatido asunto de la enseñanza religiosa de la manera que lo propiciábamos aquí, obteniendo en esta forma los beneficios de la educación religiosa sin las temidas dificultades, especiosas casi todas, que al parecer indujeron a nuestros legisladores a conservar el laicismo en la enseñanza. ¿Cómo van a ser mañana hombres buenos y ciudadanos íntegros si se ven privados de la verdadera fuente de bondad e integridad cual es la religión?

El primer derecho lesionado ha sido el de los padres de familia, que lo tienen de educar a sus hijos. Porque por derecho natural corresponde primariamente a la familia el derecho a la educación y sólo secundariamente y de la manera subsidiaria corresponde la educación al Estado. Que la educación sea función “esencial” del Estado va contra el mismo derecho natural y tiene marcado sabor absolutista y totalitario. Con el tipo de enseñanza laica obligatorio en las escuelas del Estado, los padres de familia no son libres de escoger para sus hijos la forma de educación que más les convenga.

Y que el pueblo hondureño anhela la educación religiosa para sus hijos lo demuestra el hecho de que toda la familia que puede hacerlo se apresura a enviar a sus niños a los establecimientos privados donde se enseña religión, y hasta los mismos legisladores que, antaño y hogaño, han votado la enseñanza laica, tienen a sus hijos igualmente en escuelas donde se enseña religión.

La masa del pueblo es la que ha perdido, porque ese pueblo no puede enviar a sus hijos a las escuelas privadas ni puede —por incuria o incapacidad— dar en el hogar la enseñanza religiosa.

Pareciera que los autores de la nueva Constitución, reconociendo tácitamente el error cometido al negar la enseñanza religiosa a la niñez hondureña, siete artículos después del que conserva la enseñanza laica implantan como obligatoria la enseñanza de la moral como paliativo a la fría orfandad de la escuela sin Dios. Pero nos preguntamos: ¿Qué moral es la que se va a enseñar en las escuelas? ¿La moral utilitarista o la moral hedonista o la moral de situación?

Reconozcamos que no hay moral sin Dios. Toda moral que no tiene como base los eternos preceptos del Decálogo, ni educa, ni frena, ni orienta; pero sí hace hombres sin conciencia, acomodaticios, cobardes y claudicadores.

La moral del pueblo hondureño es la moral cristiana; la exige la casi totalidad de los ciudadanos que profesan la religión católica.

LEYES SECUNDARIAS CONTRARIAS A LA LIBERTAD DE ACCION DE LA IGLESIA

Otro motivo objeto también de esta carta pastoral son las leyes secundarias en las cuales también se encuentran ciertas disposiciones contra la libertad de acción de la Iglesia y contra el libre ejercicio de la vida cristiana, leyes que el actual Congreso Nacional ha de reformar próximamente.

Entre las disposiciones legales que a la Jerarquía, clero y pueblo hondureño interesan sean reformadas, figuran primariamente las disposiciones sobre el matrimonio.

El Código Civil hasta ahora vigente, en el artículo 96 exige al ministro del matrimonio religioso para poder hacerlo tener a la vista la certificación de haberse celebrado el matrimonio civil, y el artículo 447 del Código Penal conmina la pena de confinamiento al ministro de culto que autorizare el matrimonio religioso sin que preceda la celebración del matrimonio civil.

Tales disposiciones son atentatorias contra las libertades del hombre —tan proclamadas hoy día en los países democráticos—, entre las cuales está la libertad religiosa, según la cual cada uno puede practicar su propia religión sin trabas de ninguna clase.

Además están por demostrarse todavía los beneficios que tales disposiciones legales han traído al pueblo hondureño en los años que llevan la vigencia. La experiencia de ochenta años nos proporciona argumentos más que suficientes para la derogación de tales disposiciones; cuántos hogares hondureños, deseando iniciarse bajo la bendición de la Iglesia vivieron en simple concubinato por la traba de la prelación del matrimonio civil. La práctica del ministerio sacerdotal nos ha enseñado la imposibilidad o gran dificultad no sólo en los lugares apartados sino en las mismas ciudades, de hacer llegar al funcionario del Estado hasta el lecho del moribundo que a última hora quería legalizar su vida marital.

Por eso, en nombre de la libertad que cada uno tiene de practicar su propia religión sin obstáculo de ninguna clase, en nombre de los ciudadanos católicos de Honduras que son la inmensa mayoría, pedimos al Soberano Congreso Nacional que al elaborar las leyes respectivas haga desaparecer de las mismas las disposiciones sobre la prelación del matrimonio civil al religioso a que hemos hecho referencia.

La jerarquía inclusive, aceptaría la humillación de que el matrimonio religioso fuera enteramente desconocido por el Estado, no concediéndole más valor que a las simples uniones de hecho, con tal que se obtuviera la plena libertad en este respecto.

De perseverar en nuestros códigos tales disposiciones tendríamos nuevamente que lamentar que el Estado ha salido de la esfera de su competencia para invadir la de la autoridad eclesiástica. Y en tal caso dichas disposiciones legales no tendrían ninguna obligatoriedad por contrariar una de las libertades humanas cual es la libertad religiosa y atentar contra la conciencia misma del individuo.

Y los conflictos que acaso pudieran suscitarse entre la Iglesia y Estado por el aspecto penal de la ley vendrían en menoscabo no sólo de la armonía que debe reinar a sus hijos las eternas verdades de la fe cristiana, únicas verdaderamente moralizadoras y elevadoras de la persona humana.

Igualmente, en las leyes secundarias vigentes existen otras disposiciones que juzgamos deben desaparecer de los nuevos códigos.

Dichas disposiciones y los caminos deseados los ofrecemos en apéndice de esta misma carta pastoral.

Confiamos que la cordura de los legisladores sabrá interpretar en lo que son estas peticiones del episcopado hondureño.

Como es fácil notarlo, los Obispos no estamos pidiendo privilegios de ninguna clase ni para el clero ni para la Iglesia como tal. Unicamente reclamamos la libertad de acción necesaria para que los fieles encomendados a nuestros cuidados —que son todos los hondureños— puedan vivir su cristianismo plena e íntegramente.

Aprovechamos esta ocasión para exhortar a los padres de familia a fin de que ya que no se obtuvo la facultad de enseñar religión en las escuelas públicas, suplan según sus fuerzas esta deficiencia, enseñando o haciendo enseñar a sus hijos las eternas verdades de la fe cristiana, únicas verdaderamente moralizadoras y elevadoras de la persona humana.

Invocando el auxilio de Dios sobre todos y cada uno de los fieles hondureños, os enviamos de todo corazón nuestra pastoral bendición.

Dada en nuestras residencias, a tres de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, festividad de Santa María Inmaculada de Suyapa, Patrona de Honduras.

JOSE TURCIOS, Arzobispo de Tegucigalpa.

CARLOS LUIS GEROMINI, Obispo de Santa Rosa de Copán

BERNARDINO MAZZARELA, Prelado de Olancho

ANTONIO CAPDEVILA, Vicario Apostólico de San Pedro Sula

EVELIO DOMINGUEZ, Obispo Auxiliar de Tegucigalpa.

A P E N D I C E

CAMBIOS DESEADOS EN LAS LEYES SECUNDARIAS

CODIGO PENAL

Art. 125.—El ministro de cualquier culto que, en el ejercicio de su cargo, publicare bulas, breves o despachos de sus superiores y otras disposiciones o declaraciones que atacaren la paz o la independencia del Estado, o se opusieren a la observancia, incurrirá en la pena de relegación en su grado mínimo.

Art. 210.—Incurrirá en la misma pena.... en determinadas fiestas religiosas....

Art. 253.—Los ministros de una religión que, en el ejercicio de sus funciones, provocaren a la ejecución de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores.

Art. 305.—....

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto a las actas o documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas o en el orden civil.

Art. 477.—El ministro de cualquier culto que autorice un matrimonio religioso sin que preceda la celebración del matrimonio civil incurrirá en la pena de confinamiento en su grado medio.

Art. 125.—O quitarlo del todo, por sectariamente injurioso, o redactarlo así:

Cualquier funcionario público o privado que, en el ejercicio de su cargo, publicare o ejecutare documentos o despachos de sus superiores u otras disposiciones o declaraciones que atacaren la paz, etc. Cualquier persona que los publicare o ejecutare incurrirá en la pena de destierro en su grado mínimo.

Art. 210.—Cambiar, por sectarias, las expresiones que hieren sólo a los religiosos, diciendo: ...en determinados días laborables según la ley del Estado.

Art. 253.—Quitarlo por ofensivamente discriminador, contra lo dispuesto en los artículos 57 y 69 de la Constitución.

Art. 305.—Quitar el segundo párrafo por ofensivamente sectario y contrario a lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución.

Art. 477.—Quitarlo, como ya se ha sugerido hacer con el correspondiente artículo 96 del Código Civil y como consecuencia lógica de ello.

CODIGO CIVIL

Art. 96.—El ministro de cualquier otro que autorizare un matrimonio religioso sin que se le presente la certificación de haberse celebrado el civil incurrirá en responsabilidad penal.

Art. 376.—....

Los alcaldes pueden disponer, a solicitud de parte, que se exhiban tales libros para compulsar el testimonio o copia que se solicita, valiéndose en caso necesario de los apremios legales.

Art. 942.—Son incapaces de toda herencia o legado las instituciones, gremios o establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas.

Art. 943.—Por testamento otorgado durante la última enfermedad no puede recibir herencia o legado alguno, ni aun como ejecutor fiduciario, el ministro de cualquier culto que haya confesado o asistido al testador durante la misma enfermedad o habitualmente en los dos años anteriores al testamento, ni la corporación religiosa o cofradía de que fuere miembro dicho ministro. Esta disposición es aplicable al médico de cabecera del testador.

Art. 96.—Quitarlo por ser contrario al artículo 57 de la Constitución e ilógico con el artículo 58 y sectario en sus fines y efectos.

Art. 376.—....

Los alcaldes rogarán, a solicitud de parte, a dichos ministros quieran transcribir de tales libros el testimonio o copia que se solicita, salvo siempre el pago del arancel que para tal servicio les corresponda.

O cambiar la dicción del primer párrafo quitando el sabor anticlerical así:

Cuando, para comprobar hechos referentes al estado civil de las personas anteriores al establecimiento del Registro Civil, se necesitare copia de documentos en poder de personas privadas o de instituciones o gremios civiles o religiosos, los alcaldes pueden....

Art. 942.—Son incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios o establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas.

Art. 943.—Por testamento otorgado durante la última enfermedad no puede recibir herencia o legado alguno, ni aun como ejecutor fiduciario, cualquier persona que por motivos profesionales o ministeriales haya tratado o asistido al testador durante la misma enfermedad, o habitualmente en los dos años anteriores al testamento, ni cualquier institución o corporación de que fuese miembro dicho profesional o ministro.

CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA

Art. 6.—La instrucción primaria es obligatoria, laica y gratuita.

Art. 7.—Es laica la instrucción secundaria y profesional.

Art. 6.—La instrucción primaria es obligatoria y la pública es, además, gratuita.

Art. 7.—Debe quitarse.

LEY DE POLICIA

Art. 41.—Los ministros de cualquier culto que se presenten ebrios en público o en tal estado ejerzan algún acto de su ministerio, pagarán una multa de dos pesos por primera vez y de cinco en los demás casos de reincidencia.

Art. 101.—Se considerarán y castigarán como vagos los individuos que por medio de imágenes solicitaren limosnas fuera de los templos.

Art. 185.—Se prohíbe el toque de campanas....

Art. 451.—Ninguna fiesta pública, de cualquier naturaleza que sea, podrá durar más de tres días.

Art. 41.—Debe quitarse por discriminatorio y, por ende, anticonstitucional, y por invadir el foro propio de la autoridad de la Iglesia.

Art. 101.—...los individuos que sin la debida autorización solicitaren limosnas en público bajo cualquier pretexto.

Art. 185.—Debe quitarse por cesaropapista.

Art. 451.—Ninguna fiesta pública civil.... De otro modo peca de cesaropapismo.